



Auto N° 883

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Rad. 76001 31 03 008 2022 0026200

Efectuado el estudio de la presente reforma de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurada por Ignacio Rincón Valencia, Nasly Liliana Rincón Hurtado, Doris Alicia Rincón Hurtado y Liceth Yurany Rincón Hurtado contra Jorge Eduardo Muñoz Beltrán, Blanco y Negro Masivo S.A. y Seguros Comerciales Bolívar S.A., el despacho observa las siguientes anomalías:

- 1.** Se requiere al apoderado judicial del extremo activo aclarar el hecho 13 de la demanda como quiera que se torna confuso, pues pareciere que la responsabilidad a que se contrae la presente demanda se la endilga a la víctima directa del siniestro.

- 2.** En el acápite de “*fundamentos jurídicos*” se halla un numeral “*sexto*” que es disonante con dicho acápite, por tanto, debe aclararse.

- 3.** La parte actora solicita la indemnización del “*daño a la familia*”, sin embargo dicho tópico carece de sustento legal, jurisprudencial y doctrinario, por tanto, se le requiere para que aclare o explique las connotaciones del referido perjuicio.

- 4.** El artículo 25 del CGP señala que al reclamar la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrá en cuenta, solo para determinar la competencia en razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de presentación de la demanda.

Es por ello que se requiere al profesional del derecho representante del extremo activo adecuar o ajustar, sin que ello implique prejuzgamiento, las pretensiones de la demanda a los límites establecidos por el órgano de cierre ordinario para nuestra

jurisdicción teniendo en cuenta lo decantado en la sentencia SC5686-2018 y SC562-2020, entre otras.

5. En el acápite “*Estimación de la cuantía*” el procurador judicial tasa el perjuicio denominado “*pérdida de la oportunidad*”, empero, este no hace parte de los hechos ni pretensiones del libelo introductor.

6. Por mandato del numeral 4º del artículo 82 del CGP, las pretensiones de la demanda deben estar revestidas de claridad y precisión, por ende, se le solicita al togado accionante informe la fecha a partir de la cual pretende el cobro de intereses moratorios sobre las sumas reclamadas como perjuicios, toda vez que no especifica la misma de manera nítida.

Así mismo debe liquidar el monto de los intereses pretendidos indicando a partir de la fecha que solicita el pago, pues la petición la hace de manera genérica respecto de la presentación de la reclamación judicial, la radicación de la demanda o de la notificación del auto admisorio.

Debe advertirse al togado que en el evento de aclarar las fechas a partir de las cuales pretende el cobro de intereses, estos son excluyentes con la solicitud de indexación de las sumas de dinero pretendidas, ya que ambos conceptos (intereses e indexación) tienen el mismo objetivo de cubrir la devaluación de la moneda.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibile la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente Reforma de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL por los motivos antes expuestos.

Referencia: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandante: Nasly Liliana Rincón Hurtado
Demandado: Blanco y Negro Masivo S.A. y otros
Rad. 760013103008202200026200

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENTIS

JUEZ 1

76001 31 03 008 2022 00262 00
04